



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y
TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas del día treinta de abril de dos mil diez, en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ubicado en el inmueble número dos mil ciento tres del Boulevard Atlixco, de la Colonia Belisario Domínguez de esta Ciudad de Puebla, se reunieron las siguientes personas en sus respectivos caracteres:

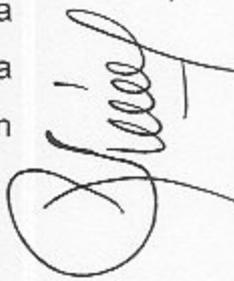
CONSEJERA ELECTORAL ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN	SECRETARIO DE LA COMISIÓN
CONSEJERO ELECTORAL MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ	INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
CONSEJERO ELECTORAL PAUL MONTERROSAS ROMÁN	INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

De igual forma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 19 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, por invitación de la Presidenta de ésta Comisión se presentó la siguiente persona:

NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS	SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
----------------------------------	--

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top and several others below.]

Verificada la existencia de quórum legal para sesionar la Presidenta de la Comisión, pone a consideración de los integrantes de la misma el orden del día programado para esta sesión. Una vez sometido para su consideración el orden del día correspondiente es aprobado por unanimidad de votos.-----



Respecto al memorándum No. IEE/SG-1052/10 de fecha treinta de abril de dos mil diez signado por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento al ACUERDO-011/CVTD/200410 se estableció el siguiente acuerdo:

ACUERDO-01/CVTD/300410.- Tomando en consideración lo que se desprende del memorándum No. IEE/SG-1052/10 de fecha treinta de abril de dos mil diez signado por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, respecto de que si los hechos denunciados por el C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia en el Estado, en contra del C. Mario Alberto Montero Serrano son competencia de esta Comisión, una vez analizado lo que se desprende del memorándum en cita los integrantes de este Órgano Auxiliar lo dan por visto; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----



Continuando con el rubro de Asuntos Generales, se ponen a consideración diversos documentos y establecieron los siguientes acuerdos:



Respecto al memorándum No. IEE/PRE/1341/10 del Consejero Presidente, mediante el cual remite a la presidencia de este Órgano Auxiliar escrito de denuncia del C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia en contra del C. Mario Alberto Montero Serrano y de la coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA", se estableció el siguiente acuerdo:



ACUERDO-02/CVTD/300410.- Respecto del escrito de denuncia del C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia en contra del C. Mario Alberto Monteo Serrano y de la coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA";

esta Comisión a efecto de analizar y entrar al estudio de la misma, y así poder dictar el auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente, establece lo siguiente:

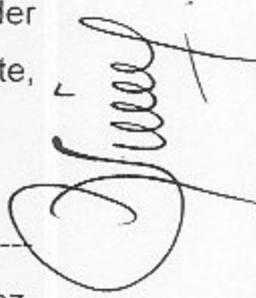
----- AUTO DE INICIO -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha treinta de abril del año dos mil diez, siendo las doce horas con cincuenta minutos, los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado-----

----- HACEN CONSTAR-----

-----Que en términos de los numerales 89, 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 30, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene por recibido el Memorándum No. IEE/PRE-1341/10 de fecha veintiséis de abril del año dos mil diez signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, a través del cual remite el escrito original de **denuncia** presentado por el C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia en contra del C. Mario Alberto Montero Serrano y de la coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA", denuncia que fue recibida en la presidencia de esta Comisión el día veintisiete de abril del año en curso, a las nueve horas con cincuenta minutos, así como de los anexos acompañados al mismo los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso del C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia compuesto de cinco fojas;
- 2.- Copia simple de nota periodística Diario Imagen Poblana de fecha once de abril de dos mil diez;
- 3.- Copia simple de nota periodística de Diario Milenio de fecha once de abril de dos mil diez;



- 4.- Copia simple de nota periodística periódico de Diario Cambio de fecha doce de abril de dos mil diez;
- 5.- Copia simple de nota periodística periódico de Diario Puntual de fecha trece de abril de dos mil diez;
- 6.- Copia simple de nota periodística periódico de Diario El Sol de Puebla de fecha trece de abril de dos mil diez;
- 7.- Una hoja con dos impresiones a color, con la leyenda "Montero" de fechas 10 y 11 de abril de 2010;
- 8.- Copia simple del oficio número 252/2010, de fecha veintiséis de abril del año en curso, signado por el Lic. Jorge Luis Blancarte Morales, dirigido al Secretario General de este Organismo Electoral;
- 9.- Dos tantos para correr traslados de los documentos descritos en los puntos del 1 al 9 para traslados.

Se tiene presentando denuncia al C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia en contra del C. Mario Alberto Montero Serrano y de la coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA", por presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

-----**CONSTE**-----

Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar: -----

-----**ACUERDAN**-----

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 108 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, acuerdo CG/AC-002/07 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral, artículo 1, 11, 12 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.-----

SEGUNDO.- La citada denuncia satisface los requisitos de una denuncia para su interposición como lo son los de forma, así mismo la persona que la presenta se encuentra legitimada y tiene la personería para su presentación. -----

TERCERO.- Este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaria General de este Instituto establece la instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

"XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente."

En ese contexto, los numerales 31 y 56 del citado Reglamento señala respecto del procedimiento ordinario y especial respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias."

"ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de

cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

II.- Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.”

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada. De igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”** Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la

tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva, de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

En ese contexto, con la finalidad que la investigación de los hechos se realice de manera exhaustiva privilegiando el derecho de defensa que tienen los institutos políticos y ciudadanos denunciados, así como de debido proceso aplicable a ambas partes y considerando que los hechos denunciados se mencionan como consumados se considera que la vía por la cual debe tramitarse la denuncia presentada por el denunciante es el procedimiento ordinario contemplado en el Título Segundo del Reglamento en comento, pues no se establece ninguna limitación expresa para que el procedimiento ordinario conozca respecto de los hechos vertidos dentro de la presente denuncia incoada.

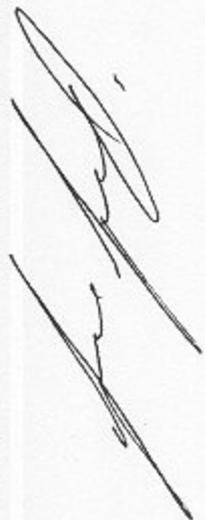
Las partes que se adolecen de alguna infracción a la normatividad en la materia al presentar por escrito sus quejas, están permitiendo que la autoridad conozca de la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

En tales condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de substanciar y resolver, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los mismos quejosos, lo cual, en forma alguna en algunos casos pueden constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en

derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.



Por tanto lo señalado permite estimar que el Secretario General en coadyuvancia con la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias tienen facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como para clasificar o reclasificar los hechos denunciados, pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos, ya que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la denuncia, condición indispensable para dictar el acuerdo de admisión, resultaría incompleto y no permitiría establecer el inicio de la investigación entablando una vía idónea para instruir la denuncia presentada y el tipo de infracción administrativa correcto por el cual debe seguirse la indagatoria.



Independientemente de dichas facultades respecto a iniciar ya sea un procedimiento ordinario o especial sancionador, también implica se pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Aunque es una facultad establecida en las disposiciones que regulan las substanciaciones de procedimientos donde el derecho de las partes con interés jurídico o legítimo pueden solicitarlo, o en su caso, demandar el inicio de un procedimiento sancionador específico, no pasa por desapercibido para este órgano Auxiliar que éste es un instrumento del proceso de interés público, cuyo objeto o finalidad, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con finalidades y garantías constitucionales que se orientan a la protección o resguardo de valores y derechos fundamentales reconocidos en la misma norma.



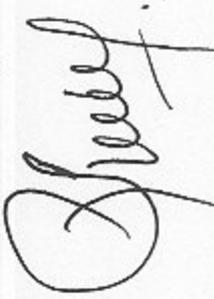
En todo procedimiento deben tenerse presentes los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), acogidos a favor de la identificación de las facultad del Secretario y la Comisión aludidos, para encauzar en el procedimiento adecuado las denuncias que le sean presentadas, porque, finalmente, por regla general, las partes únicamente tienen el deber de exponer a las autoridades los hechos en que fundan sus peticiones o planteamientos y éstas generalmente tienen la responsabilidad legal de fundar o citar adecuadamente el derecho aplicable, de modo que cuando los denunciante no especifiquen en qué tipo de procedimiento debe encauzarse su denuncia (ordinario, especial, etcétera), o bien, lo citen en forma errónea, dicha situación no debe ser impedimento para que la autoridad determine con apego a derecho cuál es la vía adecuada para tramitar la pretensión planteada.

El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples casos que la autoridad electoral administrativa electoral tiene la facultad para *establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de una denuncia, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente*, pues estimar lo contrario *conduciría a la consecuencia jurídica de someter a la autoridad electoral a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.* (Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación 246/2008.)

Esto permite establecer que la autoridad responsable para encauzar una denuncia en el procedimiento adecuado, con independencia de lo que señalen las partes, deriva de su deber de ajustar su actuación al principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Por tanto ésta autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para encauzar una denuncia en la vía o procedimiento adecuado.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que serán valoradas, esta autoridad considera procedente declarar fundado y optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la o las conductas imputables a los sujetos infractores vulneran las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.



En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número DEN-20/10 que le corresponde.

CUARTO.- Una vez que el denunciante satisface los requisitos señalados en el artículo 33 del reglamento en cita, se solicita al Secretario General de este Instituto, en apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el numeral 38 emplacen a los denunciados en los domicilios que se desprenden de actuaciones, debiéndose de acompañar copia cotejada o foliada del escrito del cual se le corre traslado a los denunciados, así como certificación de las pruebas que se ofrecen por el denunciante,



QUINTO.- Por lo que respecta de los documentos que se desprenden de la copia simple del oficio número 252/2010, de fecha veintiséis de abril del año en curso, signado por el Lic. Jorge Luis Blancarte Morales, dirigido al Secretario General de este Organismo Electoral, mismos que fueron ofrecidos por el denunciante, estos deben de ser agregados al expediente en que se actúa;



SEXTO.- Se remiten a dicha Secretaria General de este Organismo Electoral los documentos que se desprenden del citado acuerdo, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. -----**CUMPLASE.**

ACUERDO-03/CVTD/300410.- Respecto al memorándum No. IEE/PRE-01363/10 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, a través del cual remite el escrito original de denuncia, presentado por el



C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia en contra de la C. "MONICA BARRIENTOS Y/O MONICA ELOINA BARRIENTOS SANCHEZ" (SIC) y de la coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA", mismo que fue recibido en la Presidencia de la Comisión a las dieciocho horas con del mismo día mes y año, los integrantes de este Órgano Auxiliar le solicitan al Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 11 fracción V, 12 fracción VII, 28 fracciones I, II, III, lleve a cabo análisis de la denuncia presentada y de la medida cautelar solicitada por el denunciante, a fin de que de ser procedente proponga a este Órgano Auxiliar la pertinencia de la medida cautelar a adoptar, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por el mismo, por lo que deberá presentar por escrito dicha propuesta a esta Comisión el día primero de mayo a las dieciocho horas del año en curso, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. -----

ACUERDO-04/CVTD/300410.- Respecto al memorándum No. IEE/SG-1038/10 de fecha veintinueve de abril del año dos mil diez, suscrito por el Secretario General de este Organismo Electoral respecto de la denuncia DEN-019/10, tomando en consideración lo que se desprende del citado documento se le solicita sea notificado el requerimiento al denunciado el la Colonia Mayorazgo de esta Ciudad de Puebla, lo anterior con la finalidad de no causar un agravio al mismo y dejarlo en estado de indefensión, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. -----

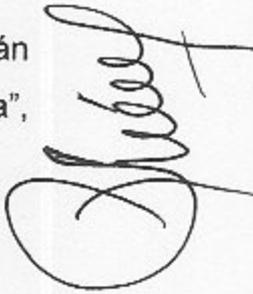
ACUERDO-05/CVTD/300410.- Tomando en consideración lo que se desprende del memorándum No. IEE/PRE-1367/10 de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez, suscrito por el Consejero Presidente de este Organismo Electoral, donde remite el escrito signado por el C. Miguel Ángel de la Rosa Esparza, Presidente del Partido de la Revolución Democrática toda vez que del citado documento en su sus peticiones que a la letra dicen "**PRIMERO.-** De acuerdo a sus atribuciones establecidas en artículo 91 y específicamente en la fracción VI del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, haga del conocimiento al consejo general de todas y cada una de las actividades ilícitas que se mencionan dentro del cuerpo del presente escrito, realizadas por el ciudadano Arturo Rivera Pineda para que en consecuencia este órgano colegiado por medio de su persona presente la denuncia correspondiente ante las autoridades correspondientes (FEPADE) de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 89 fracción XXII del Código en cuestión”, “**SEGUNDO.**- De acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 91 fracción XXI del citado Código gire oficios a los doscientos diecisiete presidentes municipales constitucionales, exhortándolos a no autorizar y en su momentos retirar la propaganda del ciudadano Arturo Rivera Pineda ya que esta persona esta realizando actividades ilícitas y al no hacerlo se estaría cayendo en actos de complicidad con el mismo”(SIC); del escrito en referencia se desprende que los actos denunciados por el Presidente del Partido Político en cita, solicita se pongan a consideración de este Órgano Superior de Dirección, así como se de vista del documento a la FEPADE, por lo que tomando en consideración lo señalado por el Secretario General de este Instituto Electoral del Estado, los integrantes por unanimidad de votos aprueban remitir el documento compuesto en dos fojas en original al Consejero Presidente para los trámites legales correspondientes.-----

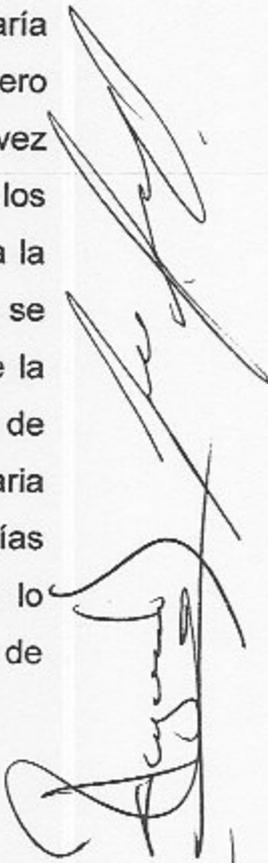
Continuando con el rubro de Asuntos Generales, se estableció el siguiente acuerdo:

ACUERDO-06/CVTD/300410.- Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1384/10 de fecha veintinueve de abril del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de denuncia del C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición “ Compromiso por Puebla ” en contra del “...Quien o Quienes resulten responsables por la transmisión de la propaganda negra... ”, compuesto de:

- 1.- Escrito de fecha veintinueve de de abril signado por el C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición, "Compromiso por Puebla", compuesto en seis fojas;
- 2.- Dos juegos del escrito señalado en el punto 1;
- 3.-Un CD y dos DVD.



Documentos recibidos en la presidencia de este Órgano Auxiliar del Consejo General el día veintinueve de abril del año en curso a las diez horas con diez minutos, se tiene por presentada la citada denuncia y se le solicita a la Secretaría General de este Instituto se registre en el libro de denuncias con el número correspondiente atendiendo al procedimiento que se apruebe; por lo que una vez analizada la denuncia en coadyuvancia del Secretario General en términos de los numerales 11 fracciones I, II y III, 12 fracciones I, II y III, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado de este Instituto, se instaura **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, toda vez que los hechos materia de la presente pueden ser constitutivos de infracciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que se solicita a dicha Secretaria requiera al denunciante para que en el término improrrogable de tres días siguientes a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 33 fracción IV proporcionando a la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias a través de dicha Secretaria lo siguiente:



- 1.- Nombre y domicilio del denunciado.

Requisitos indispensables para dar las garantías al debido proceso y así garantizar los principios de legalidad y certeza de lo que habrá de investigarse por este Organismo Auxiliar, no omitiendo , apercibirlo que de no hacerlo en el término ya señalado se tendrá por desechada dicha denuncia; en tal virtud se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral en caso de que no se dé cumplimiento a dicho requerimiento por el denunciado, elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y



esta sea presentada al Consejo General-----
Así mismo se le solicita al Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 11 fracción V, 12 fracción VII, 28 fracciones I, II, III, lleve a cabo análisis de la denuncia presentada y de la medida cautelar solicitada por el denunciante, a fin de que de ser procedente proponga a este Órgano Auxiliar la pertinencia de la medida cautelar a adoptar, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por el mismo ; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.---

ACUERDO-07/CVTD/300410.- Tomando en consideración lo que se desprende del memorándum No. IEE/SG-1017/10 de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez, suscrito por el Secretario General de este Organismo Electoral, tomando en consideración que no dio cumplimiento al apercibimiento el C. Juan Carlos Gómez Cárdenas, en términos del ACUERDO-02/CVTD/200410 de sesión ordinaria iniciada el día veinte y terminada el veintisiete de abril del año en curso relacionada con la denuncia DEN-16/10, se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

Siendo las catorce horas con treinta minutos del día de la presente sesión se aprueba por unanimidad decretar un receso para las quince horas del primero de mayo del año en curso, con la finalidad de entrar al estudio de la denuncia, presentado por el C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia en el Estado, en contra de la C. "MONICA BARRIENTOS Y/O MONICA ELOINA BARRIENTOS SANCHEZ" (SIC) y de la coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA" , así como del cumplimiento de ACUERDO-03/CVTD/300410 por el Secretario General de este Instituto Electoral.

Siendo las quince horas del primero de mayo del año en curso, encontrándose presentes la totalidad de los integrantes de este Órgano Auxiliar del Consejo General, se reinicia la sesión de fecha treinta de abril del año en curso, verificado el quórum legal para sesionar, y continuando con el rubro de Asuntos Generales respecto de la denuncia, presentado por el C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia en el Estado, en contra de la C. "MONICA BARRIENTOS Y/O MONICA ELOINA BARRIENTOS SANCHEZ" (SIC) y de la coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA", así como del cumplimiento de ACUERDO-03/CVTD/300410 por el Secretario General de este Instituto Electoral, se estableció el siguiente acuerdo:

ACUERDO-08/CVTD/300410.- Respeto del escrito de denuncia del C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia en el Estado en contra de la C. "MÓNICA BARRIENTOS Y/O MÓNICA ELOINA BARRIENTOS SÁNCHEZ" (SIC) y de la coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA"; esta Comisión a efecto de analizar y entrar al estudio de la misma, y así poder dictar el auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente, establece lo siguiente:

----- **AUTO DE INICIO** -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha primero de mayo del año dos mil diez, siendo las quince horas con cincuenta minutos, los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado-----

----- **HACEN CONSTAR** -----

---Que en términos de los numerales 89, 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 30, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene por recibido el Memorándum No. IEE/PRE-1363/10 de fecha veintiocho del abril del año dos mil diez, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, a través del cual remite

el escrito original de **denuncia** presentado por el C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia en el Estado en contra de la C. "MONICA BARRIENTOS Y/O MONICA ELOINA BARRIENTOS SANCHEZ" (SIC) y de la coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA", denuncia que fue recibida en la presidencia de esta Comisión el día veintiocho de abril del año en curso, a las dieciocho horas, así como de los anexos acompañados al mismo los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso del C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia compuesto de cuatro fojas;
- 2.- Dos impresiones a color en una foja tamaño carta.;
- 3.- Copia simple del oficio número 258/2010, de fecha veintiocho de abril del año en curso, signado por el Lic. Jorge Luis Blancarte Morales, dirigido al Secretario General de este Organismo Electoral;
- 4.- Dos tantos para correr traslados de los documentos descritos en los puntos del 1 al 3 para traslados.

Se tiene presentando denuncia al C. LAE. José Juan Espinosa Torres, Representante legal del Partido Convergencia en el Estado en contra de la C. "MÓNICA BARRIENTOS Y/O MÓNICA ELOINA BARRIENTOS SÁNCHEZ" (SIC) y de la coalición "ALIANZA PUEBLA AVANZA", por presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

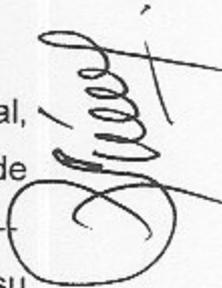
-----**CONSTE**-----

Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar: -----

-----**ACUERDAN**-----

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 108 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, acuerdo CG/AC-002/07 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó la creación de la

Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral, artículo 1, 11, 12 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.-----



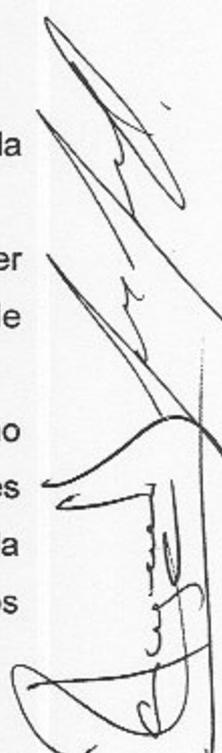
SEGUNDO.- La citada denuncia satisface los requisitos de una denuncia para su interposición como lo son los de forma, así mismo la persona que la presenta se encuentra legitimada y tiene la personería para su presentación. -----

TERCERO.- Este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaria General de este Instituto establece la instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

"XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente."



En ese contexto, los numerales 31 y 56 del citado Reglamento señala respecto del procedimiento ordinario y especial respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias."

"ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.



I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

II.- Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña."

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada. De igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD"

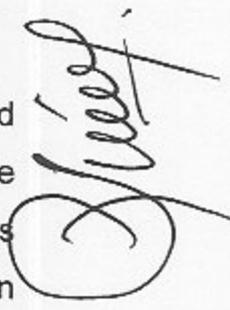
Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva, de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se cifien a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

En ese contexto, con la finalidad que la investigación de los hechos se realice de manera exhaustiva privilegiando el derecho de defensa que tienen los institutos políticos y ciudadanos denunciados, así como de debido proceso aplicable a ambas partes y considerando que los hechos denunciados se mencionan como consumados se considera que la vía por la cual debe tramitarse la denuncia presentada por el denunciante es el procedimiento ordinario contemplado en el Título Segundo del Reglamento en comento, pues no se establece ninguna limitación expresa para que el procedimiento ordinario conozca respecto de los hechos vertidos dentro de la presente denuncia incoada.

Las partes que se adolecen de alguna infracción a la normatividad en la materia al presentar por escrito sus quejas, están permitiendo que la autoridad conozca de la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

En tales condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de substanciar y resolver, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los mismos quejosos, lo cual, en forma alguna en algunos casos pueden constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.



Por tanto lo señalado permite estimar que el Secretario General en coadyuvancia con la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias tienen facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como para clasificar o reclasificar los hechos denunciados, pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos, ya que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la denuncia, condición indispensable para dictar el acuerdo de admisión, resultaría incompleto y no permitiría establecer el inicio de la investigación entablando una vía idónea para instruir la denuncia presentada y el tipo de infracción administrativa correcto por el cual debe seguirse la indagatoria.



Independientemente de dichas facultades respecto a iniciar ya sea un procedimiento ordinario o especial sancionador, también implica se pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Aunque es una facultad establecida en las disposiciones que regulan las substanciaciones de procedimientos donde el derecho de las partes con interés jurídico o legítimo pueden solicitarlo, o en su caso, demandar el inicio de un procedimiento sancionador específico, no pasa por desapercibido para este órgano Auxiliar que éste es un instrumento del proceso de interés público, cuyo



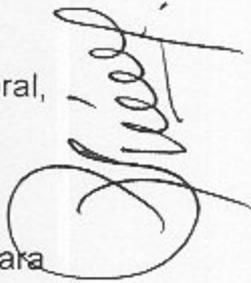
objeto o finalidad, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con finalidades y garantías constitucionales que se orientan a la protección o resguardo de valores y derechos fundamentales reconocidos en la misma norma.

En todo procedimiento deben tenerse presentes los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), acogidos a favor de la identificación de las facultad del Secretario y la Comisión aludidos, para encauzar en el procedimiento adecuado las denuncias que le sean presentadas, porque, finalmente, por regla general, las partes únicamente tienen el deber de exponer a las autoridades los hechos en que fundan sus peticiones o planteamientos y éstas generalmente tienen la responsabilidad legal de fundar o citar adecuadamente el derecho aplicable, de modo que cuando los denunciante no especifiquen en qué tipo de procedimiento debe encauzarse su denuncia (ordinario, especial, etcétera), o bien, lo citen en forma errónea, dicha situación no debe ser impedimento para que la autoridad determine con apego a derecho cuál es la vía adecuada para tramitar la pretensión planteada.

El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples casos que la autoridad electoral administrativa electoral tiene la facultad para *establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de una denuncia, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente*, pues estimar lo contrario *conduciría a la consecuencia jurídica de someter a la autoridad electoral a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.* (Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación 246/2008.)

Esto permite establecer que la autoridad responsable para encauzar una denuncia en el procedimiento adecuado, con independencia de lo que señalen las partes,

deriva de su deber de ajustar su actuación al principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.



Por tanto ésta autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para encauzar una denuncia en la vía o procedimiento adecuado.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que serán valoradas, esta autoridad considera procedente declarar fundado y optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la o las conductas imputables a los sujetos infractores vulneran las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.

En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número DEN-21/10 que le corresponde.

CUARTO.- Una vez que el denunciante satisface los requisitos señalados en el artículo 33 del reglamento en cita, se solicita al Secretario General de este Instituto, en apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el numeral 38 emplacen a los denunciados en los domicilios que se desprenden de actuaciones, debiéndose de acompañar copia cotejada o foliada del escrito del cual se le corre traslado a los denunciados, así como certificación de las pruebas que se ofrecen por el denunciante,



QUINTO.- Por lo que respecta de los documentos que se desprenden de Copia simple del oficio número 258/2010, de fecha veintiocho de abril del año en curso, signado por el Lic. Jorge Luis Blancarte Morales, dirigido al Secretario General de este Organismo Electoral, mismos que fueron ofrecidos por el denunciante, estos deben de ser agregados al expediente en que se actúa;

SEXTO.- Tomando en consideración la presentación de propuesta de medidas cautelares por parte del Secretario General de este Órgano Auxiliar, solicitada



mediante ACUERDO-03/CVTD/300410 misma que fue remitida mediante memorándum No. IEE/SG-1053/10 de fecha primero de mayo de febrero del año dos mil diez; tomando en consideración lo que se desprende del citado documento, respecto de que las bardas denunciadas han sido blanqueadas, por lo tanto la medida cautelar no tiene aplicación material, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción IV inciso a) y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado. Tomando en consideración que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de logre cesen de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ya que sin duda alguna lo que se busca es evitar la producción de daños irreparables, las posibles afectaciones de los principios constitucionales o rectores propios de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral local.

La misma doctrina jurídica, ha reconocido que las medida cautelares o providencias precautorias, son aquellos instrumentos que tiene el juzgador a su alcance, mismo que decreta el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa. México, 2002).

El titular de la afectación estima que puede sufrir algún menoscabo, lo que constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, lo que acontece en el caso es que han cesado el acto materia de la presente, no obstante no existe obstáculo alguno para acreditar posibles violaciones a la ley electoral que nos ocupa y seguir con la integración del expediente.-----

SÉPTIMO.- Se remiten a dicha Secretaria General de este Organismo Electoral los documentos que se desprenden del citado acuerdo, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. ----- C U M P L A S E.

Siendo las dieciséis horas del día de la presente sesión se aprueba por unanimidad decretar un receso para las trece horas con treinta minutos del día tres de mayo del año en curso, con la finalidad de continúan con el rubro de Asuntos Generales.

Siendo las trece horas con treinta minutos del día tres de mayo del año en curso, encontrándose presentes la totalidad de los integrantes de este Órgano Auxiliar del Consejo General, se reinicia la sesión de fecha treinta de abril del año en curso, verificado el quórum legal para sesionar, y continuando con el rubro de Asuntos Generales, se establecieron los siguientes acuerdos:

Respecto al memorándum No.IEE/PRE/1388/10 del Consejero Presidente, mediante el cual remite a la presidencia de este Órgano Auxiliar escrito de denuncia del C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla", se estableció el siguiente acuerdo:

ACUERDO-09CVTD/300410.- Respeto del escrito de denuncia del C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" en contra de "... los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista (PVEM) así como en contra de la Coalición "Alianza Puebla Avanza"..."; esta Comisión a efecto de analizar y entrar al estudio de la misma, y así poder dictar el auto de inicio y procedencia de la denuncia materia del presente, establece lo siguiente:

----- **AUTO DE INICIO** -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, en fecha tres de mayo del año dos mil diez, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, los integrantes de la Comisión

de Vigilancia y Tramite de Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado-----

----- HACEN CONSTAR-----

----Que en términos de los numerales 89, 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15 fracción VIII del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 30, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se tiene por recibido el Memorandum No. IEE/PRE-1388/10 de fecha treinta del abril del año dos mil diez signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Sánchez Morales, a través del cual remite el escrito original de **denuncia** presentado por el C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" en contra de "... los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista (PVEM) así como en contra de la Coalición "Alianza Puebla Avanza"...", denuncia que fue recibida en la presidencia de esta Comisión el día treinta de abril del año en curso, a las trece horas con diez minutos, así como de los anexos acompañados al mismo los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de fecha veintinueve de abril del año en curso del C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" compuesto de cuatro fojas;
- 2.- Dos impresiones fotográficas a color en dos hojas tamaño carta;
- 3.- Nota periodística en hoja simple del periódico e- consulta de fecha veintisiete de abril del año dos mil diez;
- 4.- Tres impresiones a color en una hoja tamaño carta;
- 9.- Tres tantos para correr traslados de los documentos descritos en los puntos del 1 al 4 para traslados.

Se tiene presentando denuncia al C. Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" en contra de "... los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista

(PVEM) así como en contra de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", por presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

-----**CONSTE**-----

Acto continuo, los Integrantes del Órgano Auxiliar: -----

-----**ACUERDAN**-----

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 108 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, acuerdo CG/AC-002/07 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral, artículo 1, 11, 12 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO.- La citada denuncia satisface los requisitos de una denuncia para su interposición como lo son los de forma, así mismo la persona que la presenta se encuentra legitimada y tiene la personería para su presentación.

TERCERO.- Este Órgano Auxiliar con la coadyuvancia de la Secretaria General de este Instituto establece la instauración del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** atendiendo a las siguientes disposiciones:

El numeral 3 del citado Reglamento define los procedimientos aplicables de la siguiente forma:

"XXII. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XXIII. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la presunta violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la responsabilidad de los sujetos denunciados mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente."

En ese contexto, los numerales 31 y 56 del citado Reglamento señala respecto del procedimiento ordinario y especial respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 31.- El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para la atención de conductas imputables a sujetos infractores que vulneren las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias."

"ARTÍCULO 56.- Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.

II.- Dentro del proceso electoral por faltas que se refieran en general a irregularidades en propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña."

Como se advierte de lo anterior, el procedimiento ordinario es aplicable en todo momento para la atención de las conductas contrarias a la normativa indicada. De igual forma, el procedimiento especial tiene como finalidad la atención de conductas contrarias y si bien es cierto que dentro del procedimiento especial se señala el conocimiento de presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de precampañas y campaña es de indicar que el citado procedimiento especial es de naturaleza preponderantemente preventivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la

paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD"**

Debe indicarse que si bien el procedimiento especial tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora puesto que de sus disposiciones se desprende la facultad de sancionar las conductas conocidas a través del mismo, la tramitación del mismo es expedito y de acuerdo con el numeral 66 del Reglamento de la materia solo pueden ser aportadas por las partes pruebas documentales y técnicas.

Por lo que, considerando que de los hechos que se desprenden de la denuncia materia del presente documento se advierte la necesidad de una investigación exhaustiva, de los mismos se deben tomar las medidas necesarias en la investigación de los hechos que permitan ejercer de manera correcta la atribución de la autoridad electoral para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores.

En ese contexto, con la finalidad que la investigación de los hechos se realice de manera exhaustiva privilegiando el derecho de defensa que tienen los institutos políticos y ciudadanos denunciados, así como de debido proceso aplicable a ambas partes y considerando que los hechos denunciados se mencionan como consumados se considera que la vía por la cual debe tramitarse la denuncia presentada por el denunciante es el procedimiento ordinario contemplado en el

Titulo Segundo del Reglamento en comento, pues no se establece ninguna limitación expresa para que el procedimiento ordinario conozca respecto de los hechos vertidos dentro de la presente denuncia incoada.

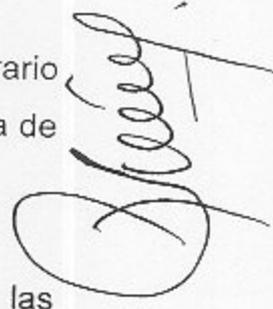
Las partes que se adolecen de alguna infracción a la normatividad en la materia al presentar por escrito sus quejas, están permitiendo que la autoridad conozca de la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

En tales condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de substanciar y resolver, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los mismos quejosos, lo cual, en forma alguna en algunos casos pueden constituir obstáculo para que dicha autoridad como experto en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Por tanto lo señalado permite estimar que el Secretario General en coadyuvancia con la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias tienen facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como para clasificar o reclasificar los hechos denunciados, pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos, ya que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la denuncia, condición indispensable para dictar el acuerdo de admisión, resultaría incompleto y no permitiría establecer el inicio de la investigación entablado una vía idónea para instruir la denuncia presentada y el tipo de infracción administrativa correcto por el cual debe seguirse la indagatoria.

Independientemente de dichas facultades respecto a iniciar ya sea un procedimiento ordinario o especial sancionador, también implica se pueda actuar

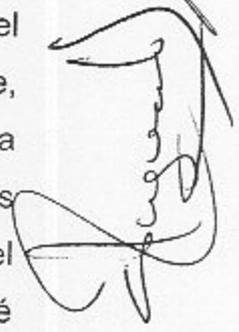
de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Aunque es una facultad establecida en las disposiciones que regulan las substancias de procedimientos donde el derecho de las partes con interés jurídico o legítimo pueden solicitarlo, o en su caso, demandar el inicio de un procedimiento sancionador específico, no pasa por desapercibido para este órgano Auxiliar que éste es un instrumento del proceso de interés público, cuyo objeto o finalidad, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con finalidades y garantías constitucionales que se orientan a la protección o resguardo de valores y derechos fundamentales reconocidos en la misma norma.



En todo procedimiento deben tenerse presentes los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), acogidos a favor de la identificación de las facultad del Secretario y la Comisión aludidos, para encauzar en el procedimiento adecuado las denuncias que le sean presentadas, porque, finalmente, por regla general, las partes únicamente tienen el deber de exponer a las autoridades los hechos en que fundan sus peticiones o planteamientos y éstas generalmente tienen la responsabilidad legal de fundar o citar adecuadamente el derecho aplicable, de modo que cuando los denunciante no especifiquen en qué tipo de procedimiento debe encauzarse su denuncia (ordinario, especial, etcétera), o bien, lo citen en forma errónea, dicha situación no debe ser impedimento para que la autoridad determine con apego a derecho cuál es la vía adecuada para tramitar la pretensión planteada.



El mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en múltiples casos que la autoridad electoral administrativa electoral tiene la facultad para *establecer cuál es el procedimiento correcto que debe seguir el trámite de*

una denuncia, o bien, dictar el reencauzamiento correspondiente, pues estimar lo contrario conduciría a la consecuencia jurídica de someter a la autoridad electoral a la voluntad del denunciante y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho. (Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación 246/2008.)

Esto permite establecer que la autoridad responsable para encauzar una denuncia en el procedimiento adecuado, con independencia de lo que señalen las partes, deriva de su deber de ajustar su actuación al principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Por tanto ésta autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para encauzar una denuncia en la vía o procedimiento adecuado.

En ese contexto, en relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que serán valoradas, esta autoridad considera procedente declarar fundado y optar por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** toda vez que la o las conductas imputables a los sujetos infractores vulneran las disposiciones del Código y sus normas reglamentarias.

En consecuencia regístrese en el libro de Denuncias con el número DEN-23/10 que le corresponde.

CUARTO.- Una vez que el denunciante satisface los requisitos señalados en el artículo 33 del reglamento en cita, se solicita al Secretario General de este Instituto, en apoyo de este Órgano Auxiliar, en términos de lo establecido en el numeral 38 emplacen a los denunciados en los domicilios que se desprenden de actuaciones, debiéndose de acompañar copia cotejada o foliada del escrito del cual se le corre traslado a los denunciados, así como certificación de las pruebas que se ofrecen por el denunciante,

QUINTO.- Se remiten a dicha Secretaria General de este Organismo Electoral los documentos que se desprenden del citado acuerdo, lo anterior aprobado por unanimidad de votos. -----CUMPLAS

ACUERDO-10/CVTD/300410.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 11, 75 y 76 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, los miembros de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias, una vez que se ha integrado el expediente de la Denuncia DEN—ESP-001/10, se pone a consideración por el Secretario General de este Instituto Electoral mediante memorándum IEE/SG-1063/10 de fecha dos de mayo del año en curso, el proyecto de dictamen de la citada denuncia. Por lo que respecta a la denuncia de campaña número DEN-ESP-001/10, presentada por el partido Revolucionarios Institucional a través de su Representante Legal, Lic. José Miguel Maya Pizaña en contra del ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas y el Partido Acción Nacional, una vez hecho el análisis, y tomando en consideración las observaciones vertidas por los integrantes de la Comisión y adiciones que se han hecho de manera integral a dicho proyecto, se aprueba por unanimidad de votos y se faculta a la Presidenta de la Comisión para que lo remita al Consejero Presidente del Consejo General, para que por su conducto sea sometido a consideración de este Órgano Superior de Dirección.-----

ACUERDO-11/CVTD/300410.- Tomando en consideración lo que se desprende del memorándum No. IEE/PRE-1399/10 de fecha primero de mayo del año dos mil diez, suscrito por el Consejero Presidente de este Organismo Electoral, respecto a la denuncia presentada por el C. Lic. José Alarcón Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Alianza Puebla Avanza" acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado, por presuntas violaciones en Radio y Televisión, en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por unanimidad de votos los integrantes de este Órgano Auxiliar, aprueban remitir la presente denuncia en los términos presentada por el denunciante, al Consejero Presidente de este

Organismo Electoral, aplicándose para tal efecto en su caso lo dispuesto en el Título Cuarto "DENUNCIAS RELACIONADAS CON RADIO Y TELEVISIÓN", reguladas en sus artículos 80, 81, y 83 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

ACUERDO-12/CVTD/300410.- Tomando en consideración lo que se desprende del memorándum No. IEE/PRE-1397/10 de fecha treinta de abril del año dos mil diez, suscrito por el Consejero Presidente de este Organismo Electoral, respecto a la denuncia presentada por el C. Ing. Bernabé Hernández Hernández, mediante escrito de fecha veintitrés de abril del año en curso, en contra del C. Pablo Hernández Flores, una vez analizado dicho escrito, la citada denuncia es improcedentes y desechadas de plano, en términos de lo establecido en el artículo 13 que a la letra dice " La denuncia será improcedente y, por tanto, desechada de plano cuando: ", fracción VI " Cuando los actos o hechos denunciados no sean competencia del instituto o los actos hechos denunciados no constituyen violaciones al Código...", lo anterior tomando en consideración que el citado ciudadano si se encuentra registrado como candidato por la coalición " Alianza Puebla Avanza", registro que le fue otorgado mediante acuerdo CG/AC-065/10_SES_ESP_CG_20_ABR_10, acuerdo por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro supletorio de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos, y sustituciones de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral; por lo que se le solicita al Secretario General, elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General, misma que le fue asignada el numero de denuncia DEN- 024/10, lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

ACUERDO-13/CVTD/300410.- Tomando en consideración lo que se desprende del memorándum No. IEE/PRE-1397/10 de fecha treinta de abril del año dos mil diez, suscrito por el Consejero Presidente de este Organismo Electoral, respecto a

la denuncia presentada por el C. Gumersindo Montiel Hernández , mediante escrito de fecha veintitrés de abril del año en curso, en contra del C. Pablo Candelario Hernández Flores, una vez analizado dicho escrito, la citada denuncia es improcedentes y desechadas de plano, en términos de lo establecido en el artículo 13 que a la letra dice " La denuncia será improcedente y , por tanto, desechada de plano cuando: ", fracción VI " Cuando los actos o hechos denunciados no sean competencia del instituto o los actos hechos denunciados no constituyen violaciones al Código...", lo anterior tomando en consideración que el citado ciudadano si se encuentra registrado como candidato por la coalición " Alianza Puebla Avanza", registro que le fue otorgado mediante acuerdo CG/AC-065/10_SES_ESP_CG_20_ABR_10, acuerdo por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro supletorio de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Miembros de los ayuntamientos, y sustituciones de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral; por lo que se le solicita al Secretario General, elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General, misma que le fue asignada el numero de denuncia DEN- 025/10, lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

ACUERDO-14/CVTD/300410.- Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1406/10 de fecha tres de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de denuncia del C. Raúl Barros Ruiz, Representante Propietario de la Coalición " Compromiso por Puebla " ante el Consejo del Distrito Electoral Uninominal 21 cabecera en Teziutlán, Puebla, en contra del C. Carlos Enrique Peredo Grau y la Coalición Alianza Puebla Avanza compuesto de:

1.- Escrito de fecha veintiocho de de abril signado por el C. Raúl Barros Ruiz, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el

Consejo del Distrito Electoral Uninominal 21 cabecera en Teziutlán, Puebla, compuesto en seis fojas;

2.- Oficio No. CDE21/CP-283/10 de fecha treinta de abril del año en curso, signado por el C. Enrique Bautista Márquez, Consejero Presidente del Consejo Distrital 21;

3.- Una hoja simple con la leyenda "COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA";

4.- Ocho impresiones fotográficas a color en cuatro hojas tamaño carta;

5.- Copia simple del escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, signado por el Lic. Juan Carlos Mondragón Quintana, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla;

6.- Copia simple del oficio 0408/SG/2007, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, signado por el Lic. José Maccise Flores, Secretario Gene del H. Ayuntamiento Constitucional de Teziutlán, Puebla;

7.- Un juego de copias para traslado el punto 1 al 6.

Documentos recibidos en la presidencia de este Órgano Auxiliar del Consejo General el día tres de mayo del año en curso a las dieciocho horas con veinte minutos, se tiene por presentada la citada denuncia y se le solicita a la Secretaría General de este Instituto se registre en el libro de denuncias con el número correspondiente atendiendo al procedimiento que se apruebe; por lo que una vez analizada la denuncia en coadyuvancia del Secretario General en términos de los numerales 11 fracciones I, II y III, 12 fracciones I, II y III, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado de este Instituto, se insta **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, toda vez que los hechos materia de la presente pueden ser constitutivos de infracciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que se solicita a dicha Secretaria requiera al denunciante para que en el término improrrogable de tres días siguientes a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 33 fracción VII proporcionando a la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias a través de dicha Secretaria lo siguiente:

1.- Presentar las copias legibles necesarias para correr traslado al o los denunciados, tanto del escrito de denuncia como de las pruebas que acompañe al mismo.

2.- Así mismo señale domicilio en la ciudad de Puebla, para recibir notificaciones y en caso de no hacerlo se le harán por los estrados de este Organismo Electoral.

Requisitos indispensables para dar las garantías al debido proceso y así garantizar los principios de legalidad y certeza de lo que habrá de investigarse por este Organismo Auxiliar, no omitiendo , apercibirlo que de no hacerlo en el término ya señalado se tendrá por desechada dicha denuncia; en tal virtud se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral en caso de que no se dé cumplimiento a dicho requerimiento por el denunciado, elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General ; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

ACUERDO-15/CVTD/300410.- Respecto al memorándum No. IEE/PRE-1407/10 de fecha tres de mayo del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remite escrito de denuncia del C. Raúl Barros Ruiz, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo del Distrito Electoral Uninominal 21 cabecera en Teziutlán, Puebla, en contra del C. Carlos Enrique Peredo Grau y la Coalición Alianza Puebla Avanza, compuesto de:

1.- Escrito de fecha veintiocho de de abril signado por el C. Raúl Barros Ruiz, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo del Distrito Electoral Uninominal 21 cabecera en Teziutlán, Puebla, compuesto en seis fojas;

2.- Oficio No. CDE21/CP-284/10 de fecha treinta de abril del año en curso, signado por el C. Enrique Bautista Márquez, Consejero Presidente del Consejo Distrital 21;

- 3.- Una hoja simple con la leyenda "COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA";
- 4.- Quince impresiones fotográficas a color en cuatro hojas tamaño carta;
- 5.- Copia simple del escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, signado por el Lic. Juan Carlos Mondragón Quintana, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla;
- 6.- Copia simple del oficio 0408/SG/2007, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, signado por el Lic. José Maccise Flores, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Teziutlán, Puebla;
- 7.- Un juego de copias para traslado el punto 1 al 6.

Documentos recibidos en la presidencia de este Órgano Auxiliar del Consejo General el día tres de mayo del año en curso a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, se tiene por presentada la citada denuncia y se le solicita a la Secretaría General de este Instituto se registre en el libro de denuncias con el número correspondiente atendiendo al procedimiento que se apruebe; por lo que una vez analizada la denuncia en coadyuvancia del Secretario General en términos de los numerales 11 fracciones I, II y III, 12 fracciones I, II y III, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado de este Instituto, se instaura **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, toda vez que los hechos materia de la presente pueden ser constitutivos de infracciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales, por lo que se solicita a dicha Secretaria requiera al denunciante para que en el término improrrogable de tres días siguientes a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a lo establecido en el numeral 33 fracción VII proporcionando a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias a través de dicha Secretaria lo siguiente:

- 1.- Presentar las copias legibles necesarias para correr traslado al o los denunciados, tanto del escrito de denuncia como de las pruebas que acompañe al mismo.

2.- Así mismo señale domicilio en la ciudad de Puebla, para recibir notificaciones y en caso de no hacerlo se le harán por los estrados de este Organismo Electoral.

Requisitos indispensables para dar las garantías al debido proceso y así garantizar los principios de legalidad y certeza de lo que habrá de investigarse por este Organismo Auxiliar, no omitiendo, apercibirlo que de no hacerlo en el término ya señalado se tendrá por desechada dicha denuncia; en tal virtud se le solicita al Secretario General de este Instituto Electoral en caso de que no se dé cumplimiento a dicho requerimiento por el denunciado, elabore el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento de la presente denuncia y esta sea presentada al Consejo General; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

Siendo las dieciséis horas del día de la presente sesión se aprueba por unanimidad decretar un receso para las diez horas del día cuatro de mayo del año en curso, con la finalidad de continuar con el rubro de Asuntos Generales.

Siendo las diez horas del día cuatro de mayo del año en curso, encontrándose presentes la totalidad de los integrantes de este Órgano Auxiliar del Consejo General, se reinicia la sesión de fecha treinta de abril del año en curso, verificado el quórum legal para sesionar, y continuando con el rubro de Asuntos Generales, se establecieron los siguientes acuerdos:

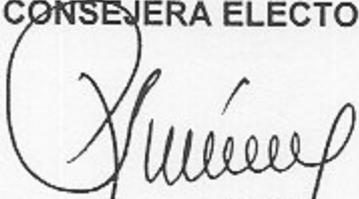
ACUERDO-16/CVTD/300410.- Tomando en consideración lo que se desprende del memorándum No. IEE/PRE-1424/10 de fecha cuatro de mayo del año dos mil diez, suscrito por el Consejero Presidente de este Organismo Electoral, respecto a la denuncia presentada por el C. Lic. José Alarcón Hernández, Representante Propietario de la Coalición "Alianza Puebla Avanza" acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado, por presuntas violaciones en Radio y Televisión, en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por unanimidad de votos los integrantes de este

Órgano Auxiliar, aprueban remitir la presente denuncia en los términos interpuestos por el denunciante, al Consejero Presidente de este Organismo Electoral, aplicándose para tal efecto en su caso lo dispuesto en el Título Cuarto "DENUNCIAS RELACIONADAS CON RADIO Y TELEVISIÓN", reguladas en sus artículos 80, 81, y 83 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

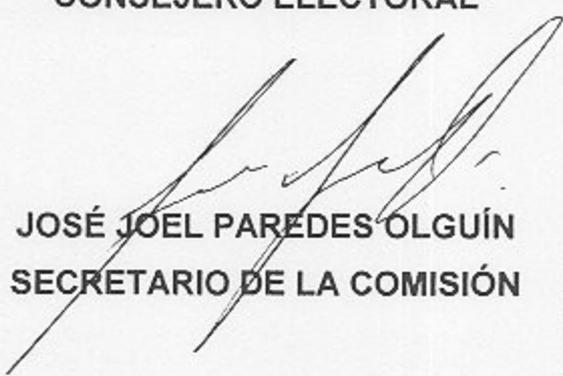
ACUERDO-17/CVTD/300410.- Una vez realizado el análisis correspondiente del *"Informe de Actividades de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias al Consejo General del Instituto Electoral del Estado del periodo comprendido del primero de abril de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de dos mil diez"*; los integrantes de este Órgano Auxiliar aprueban el instrumento en referencia con los comentarios conducentes y facultan a la Presidenta de esta Comisión remita original del Informe en cuestión al Consejero Presidente del Consejo General, para que a su vez lo haga del conocimiento del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en términos de los artículos 10 fracción VI, 11 bis fracción II y 16 del Reglamento de Comisiones de este Organismo; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.-----

Por lo que no habiendo más asuntos que tratar, se dio por concluida la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, siendo las once horas con quince minutos del día cuatro de mayo del dos mil diez.

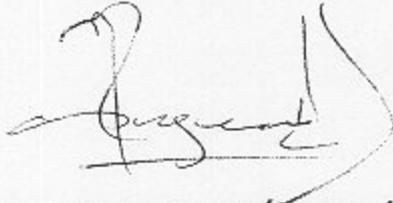
CONSEJERA ELECTORAL


ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

CONSEJERO ELECTORAL


JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

CONSEJERO ELECTORAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel David Jiménez López', written in a cursive style.

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

CONSEJERO ELECTORAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paul Monterrosas Román', written in a cursive style with a large, sweeping flourish.

PAUL MONTERROSAS ROMÁN
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN